

Por todo ello,

A C U E R D A N

PRIMERO.—Establecer las bases para iniciar, con la firma de este Protocolo de Intenciones, una colaboración recíproca entre ambas Comunidades Autónomas para la recepción de las emisiones de televisión de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía, en todo el territorio de Extremadura.

SEGUNDO.—Las Comunidades Autónomas de Extremadura y Andalucía, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones, establecerán las fórmulas necesarias que posibiliten el transporte, distribución y la recepción efectiva de las emisiones de televisión de RTVA en el territorio de Extremadura.

TERCERO.—Las actuaciones de cooperación concretas que se fundamentan en este Protocolo de Intenciones se formalizarán, en su caso, mediante la suscripción de los correspondientes Acuerdos o Convenios específicos.

CUARTO.—Serán a cargo de la Comunidad Autónoma de Extremadura los gastos derivados de la distribución y difusión en el territorio extremeño de las emisiones de televisión objeto del presente Protocolo.

Con esta finalidad, la Comunidad Autónoma de Extremadura se compromete a disponer, directa o indirectamente por cualquier fórmula admitida en derecho, de la infraestructura y de los centros de transporte y distribución que permitan la difusión de dichas emisiones de televisión en todo su territorio.

Asimismo, serán a cargo de la Comunidad Autónoma de Extremadura todos los gastos derivados de la gestión, explotación, edición y, en su caso, producción de las programaciones de televisión difundidas en Extremadura objeto del presente Protocolo.

QUINTO.—El presente Convenio tendrá una vigencia de dos años, pudiéndose prorrogar automáticamente por periodos iguales, si llegado su vencimiento no fuera denunciado por ninguna de las partes con tres meses de antelación.

No obstante lo anterior, una vez puesta en marcha la Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales, creada por Ley 4/2000, de 16 de noviembre, de la Asamblea de Extremadura, el contenido de las cláusulas anteriores será revisado para adaptarlo a las nuevas circunstancias, sin perjuicio de las obligaciones contractuales contempladas en los acuerdos y convenios específicos a los que hace referencia el Acuerdo Tercero de este Protocolo.

SEXTO.—Las partes comparecientes se comprometen a crear una Comisión Mixta integrada por tres representantes designados por la Junta de Extremadura y otros tres designados por la Junta de Andalucía, con la finalidad de potenciar, realizar el seguimiento, evaluar las acciones derivadas del presente Protocolo de Intenciones y elaborar los proyectos de convenios específicos que se consideren oportunos para la ejecución del mismo.

Y en prueba de conformidad, las partes firman el presente Protocolo de intenciones por duplicado ejemplar y a un sólo efecto en el lugar y la fecha fijados en el encabezamiento del mismo.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Presidente de la Junta de Andalucía,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

CORRECCION de errores a la Resolución de 20 de julio de 2001, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de complejo cementero de Alconera (cantera-fábrica de cementos-caminos de interconexión).

Advertido error en el texto de la Resolución de 20 de julio, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de complejo cementero de Alconera (cantera-fábrica de cementos-caminos de interconexión) publicada en el D.O.E. n.º 90, de 4 de agosto de 2001, se procede a su oportuna rectificación:

El texto íntegro del Anexo I de la citada Resolución se modifica, quedando como sigue:

A N E X O I

ALEGACIONES PRESENTADAS Y CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

A la vista del número de alegaciones presentadas y dado que entre muchas de ellas no se observan diferencias de fondo, se ha procedido a clasificarlas en función de las diferentes partes del proyecto y por los elementos ambientales afectados y considerados

en el Estudio de Impacto Ambiental (aguas, atmósfera, fauna, flora, otros).

Las contestaciones a las alegaciones presentadas al Estudio de Impacto Ambiental se han estructurado en el presente documento de la siguiente forma:

1. Contestación a las alegaciones presentadas a la fábrica de cementos:

- a) Alegaciones sobre las aguas.
- b) Alegaciones sobre la atmósfera.
- c) Alegaciones sobre la fauna.
- d) Alegaciones sobre la vegetación.
- e) Alegaciones sobre aspectos socioeconómicos.
- f) Otras alegaciones.

2. Contestación a las alegaciones presentadas al camino de interconexión:

- a) Alegaciones sobre las aguas.
- b) Alegaciones sobre la atmósfera.
- c) Alegaciones sobre la fauna.
- d) Alegaciones sobre la vegetación.
- e) Otras alegaciones.

3. Contestación a las alegaciones presentadas a la cantera Santa Bárbara.

- a) Alegaciones sobre las aguas.
- b) Alegaciones sobre la atmósfera.
- c) Alegaciones sobre la fauna.
- d) Alegaciones sobre la vegetación.
- e) Otras alegaciones.

1. Contestación a las alegaciones presentadas a la fábrica de cementos (en adelante la cementera).

a) ALEGACIONES SOBRE LAS AGUAS

AFECCION A LAS AGUAS SUBTERRANEAS.—Se han efectuado alegaciones acerca de la posible contaminación debido a los distintos vertidos que de forma incontrolada podría producir la actividad de la cementera sobre la calidad de las aguas subterráneas. Al respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

— En la cementera, no se procederá en ningún caso a vertidos incontrolados de cualquier tipo de residuos o desechos sobre el suelo ni de infiltraciones de aguas residuales en el terreno, por lo que no es posible la contaminación de las aguas subterráneas tal y como se menciona en las medidas correctoras de los apartados 3.4.2.3.2 y 3.4.2.3.3 y plano n.º 46 del Estudio de Impacto Ambiental.

AFECCION A LAS AGUAS SUPERFICIALES.—Se han efectuado alegaciones acerca de la posible contaminación debido a los distintos vertidos que de forma incontrolada podría producir la actividad de la cementera sobre la calidad de las aguas superficiales. Al respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

— En cuanto a la contaminación de las aguas superficiales (incluido el embalse de la Albuera de El Castellar), al no producirse ningún tipo de vertido y depósito incontrolado de residuos u otro tipo de desechos, no se producirá contaminación de las mismas, tal y como se indica en el apartado 3.4.2.3.3. del Estudio de Impacto Ambiental. Las únicas aguas residuales que puedan ser objeto de consideración a estos efectos serían las aguas sanitarias, las cuales serán debidamente tratadas en las instalaciones y gestionadas de conformidad con lo que establezca la Confederación Hidrográfica del Guadiana, órgano administrativo sustantivo competente, con anterioridad a su vertido a cauce público.

Las aguas residuales fecales serán debidamente tratadas en una depuradora homologada dotada además con filtro verde tal y como se indica en las medidas correctoras del apartado 3.4.2.3.3 y en el plano n.º 46 del Estudio de Impacto Ambiental, debiendo ser autorizado el vertido de las aguas una vez tratadas por el órgano administrativo sustantivo competente.

SUMINISTRO DE AGUA.—Se han efectuado alegaciones acerca del abastecimiento de agua a la cementera. Al respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

— En cuanto al suministro de agua al complejo cementero, se va a proceder a tramitar la autorización pertinente para la captación de agua subterránea ante la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

— Finalmente, se ha desestimado la instalación de una planta de ósmosis inversa que se encontraba prevista en el proyecto técnico básico.

RECOGIDA DE LAS AGUAS PLUVIALES.—Se han efectuado alegaciones acerca de la recogida de las aguas pluviales en la cementera. Al respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

- Como se recoge en los puntos 3.2.1.6.3 y 3.2.1.6.6 del Estudio de Impacto Ambiental, la recogida de aguas pluviales se conectará a la red general de saneamiento de la planta.

b) ALEGACIONES SOBRE LA ATMOSFERA

AFECCION POR LAS EMISIONES.—Se han efectuado alegaciones acerca del incumplimiento de la normativa vigente en materia de emisiones de polvo u otras partículas en suspensión, a la emisión de gases procedentes de la combustión de combustibles de origen orgánico y a la existencia de «válvulas de escape». Al respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

- Todas las emisiones atmosféricas de la fábrica de cemento estarán muy por debajo de los niveles mínimos establecidos por la legislación (Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico y del Decreto 833/1975, que la desarrolla, así como la normativa posterior que lo modifica parcialmente), e incluso por debajo de los recomendados por la «Integrated Pollution Prevention and Control (IPPC). Reference Document on Best Available Techniques in the Cement and Lime Manufacturing Industries (March 2000)», tal y como se menciona en los apartados 3.2.2 y 3.4.2.3.1 y Anexo II del Estudio de Impacto Ambiental.
- Las innovaciones tecnológicas en el proceso productivo del cemento han permitido eliminar las denominadas «válvulas de escape», por lo que éstas no se incorporan en la tecnología instalada en la fábrica.

Se han efectuado alegaciones acerca de la combustión de residuos en el horno de la cementera así como de combustibles alternativos. A este respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

- El único combustible utilizado en el horno será carbón de bajo contenido en azufre, apoyado por fuel-oil en el arranque de la combustión. En ningún caso está previsto la utilización de otro tipo de combustible y menos aún de residuos urbanos, residuos tóxicos, etc., según se expone en los apartados 3.4.2.3.1 y 3.6.3 del Estudio de Impacto Ambiental, por lo que no se producirá en ningún momento emisiones de dioxinas, metales pesados o furanos.

Se han efectuado alegaciones acerca de la clasificación a efectos de emisiones de la planta (grupo A del Decreto 833/1975) y cumplimiento de la obligación de realizar controles periódicos y balances estequiométricos (artículo 72 del Decreto 833/1975). A este respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

- De conformidad con el Título VI Capítulo III «Control, Inspección

y Vigilancia del funcionamiento de las instalaciones» del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y con su artículo 72, el Organismo Administrativo Sustantivo Competente en contaminación atmosférica podrá exigir la instalación de aquellos aparatos de control con registro incorporado o indicador para vigilar en la forma que se estipula en la mencionada legislación vigente así como la periodicidad de las mediciones a realizar. A su vez en el apartado 3.6.3 del Estudio de Impacto Ambiental se establece el control periódico de la combustión del horno y la emisión de gases y polvo.

Se ha efectuado una alegación entorno a la imposibilidad de lograr el cumplimiento del límite de emisión de NO_x por debajo de los 1.000 mg/Nm³. A este respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

- Las nuevas tecnologías aplicadas a este proyecto garantizan una emisión de NO_x no superior a 500 mg/Nm³ según se expone en los apartados 3.2.2 y 3.4.2.3.1 del Estudio de Impacto Ambiental, siendo esta emisión inferior a lo establecido por la normativa vigente.

Se ha efectuado una alegación entorno a la imposibilidad de lograr el cumplimiento del límite de emisión de SO₂, así como alegaciones sobre la lluvia ácida. A este respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

- La utilización de carbones de bajo contenido en azufre y prácticamente la inexistencia en las materias primas garantizan que la emisión de SO₂ se encuentre entre 50-100 mg/Nm³, que está de 6 a 12 veces por debajo de lo recomendado en la «Integrated Pollution Prevention and Control (IPPC). Reference Document on Best Available Techniques in the Cement and Lime Manufacturing Industries (March 2000)» tal y como se menciona en los apartados 3.2.2 y 3.4.2.3.1 y Anexo II del Estudio de Impacto Ambiental, por lo que en ningún caso se producirá el fenómeno conocido como «Lluvia ácida». De esta forma queda igualmente garantizado el cumplimiento de la normativa aplicable a este parámetro de emisión en España.

Asimismo, se han efectuado alegaciones entorno a la inexistencia en el proyecto de la ubicación de los puntos donde se encontrarían instalados los filtros de mangas para despolvado. A este respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

- Todos los filtros a instalar están perfectamente definidos y ubicados en el apartado 3.4.2.3.1 y en el Anexo a planos del Estudio de Impacto Ambiental.

Se ha efectuado una alegación entorno a la inexistencia de un es-

tudio de vientos en la zona de ubicación de la cementera. A este respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

- Efectivamente no existe ningún estudio o informe oficial a este respecto, si bien, se ha considerado como válida la información aportada por las estaciones meteorológicas existentes en la zona (siendo la más cercana la de Zafra situada a 7 km. de distancia de la zona de estudio) y que se refieren a que los vientos predominantes en la zona son de dirección W-E apareciendo de forma secundaria (motivadas por la morfología del terreno), ligeras variaciones de éstos, según se expone en el apartado 2.1.1.2 del Estudio de Impacto Ambiental.

AFECCION POR LAS INMISIONES.—Se han efectuado alegaciones acerca del incumplimiento en el proyecto de la normativa prevista en materia de inmisiones en el Decreto 833/1975. Al respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

- Al estar catalogada la industria en el tipo A del Decreto 833/1975, resultará de aplicación el artículo 73.2 del mismo de forma que deberá actuarse de conformidad con lo que en su día establezca el Organismo Administrativo Sustantivo Competente en esta materia. Asimismo, se cumplirá con la Directiva 1999/30/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente.
- Para asegurar el cumplimiento del control de las emisiones e inmisiones se exige la instalación de equipos de control y medida.

AFECCION POR RUIDOS Y VIBRACIONES.—Se han efectuado alegaciones acerca del incumplimiento en el proyecto de la normativa prevista en materia de ruidos y que se refieren a la incorrección de los cálculos en esta materia ya que supuestamente no se han tenido en cuenta los cerramientos en las instalaciones, no se han tenido en cuenta los cálculos durante la fase de construcción del proyecto y, por último, en materia de vibraciones se considera que la maquinaria no cumple con la normativa aplicable en esta materia. Al respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

- La estimación de generación de ruido en la fábrica en el caso de la inexistencia de ningún tipo de cerramiento en los edificios se encontraría, en los límites de la parcela, por debajo de la normativa vigente (Decreto 2/1991, de 8 de enero: Reglamento de Ruidos y Vibraciones de la Comunidad). No obstante, las medidas correctoras prevén el cerramiento en los edificios con alto índice de ruido mediante la instalación de chapa perfilada por panel nervado formado por dos paramentos metálicos unidos por un núcleo de espuma de poliuretano (apartado 3.2.1.6.3. del Estudio de Impacto Ambiental). Estos paneles se apoyarán

sobre un murete inferior de hormigón visto que conformará un zócalo perimetral. Una vez que la fábrica esté en fase de funcionamiento, se realizarán, periódicamente, las pertinentes medidas para comprobar que el L_{eq} (nivel sonoro equivalente) no supera lo establecido en la legislación autonómica vigente (Decreto 2/1991, de 8 de enero: Reglamento de Ruidos y Vibraciones).

- Durante la fase de construcción de la cementera, la emisión de ruidos generada por la maquinaria es corregida con la debida puesta a punto de los escapes y sistemas de rodadura de la maquinaria, como se expone en las medidas correctoras del apartado 3.4.2.1.1 del Estudio de Impacto Ambiental.
- En cuanto a las vibraciones producidas por la maquinaria, el fabricante especificará los sistemas de anclaje y bancadas necesarias para la instalación para cada una de las máquinas, a fin de cumplir la normativa vigente a tal efecto.

c) ALEGACIONES SOBRE LA FAUNA.—Se han efectuado alegaciones acerca de la afección a la fauna derivada de la supuesta cercanía de la planta a la IBA 273 «Dehesas de Jerez», así como la afección a especies cinegéticas y acuáticas derivada de la supuesta contaminación de las aguas procedentes de la actividad fabril. Asimismo, se afirma la existencia de perjuicios a una colonia de murciélagos y a la cigüeña negra como consecuencia del funcionamiento de la fábrica. Finalmente se alega que el inventario faunístico está mal realizado. Al respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

- Como se expone en el apartado 1.3.1. y en el plano n.º 5, la IBA 273 correspondiente a Las Dehesas de Jerez, se encuentra en el límite más próximo a 11 km. aproximadamente de la fábrica. Parte de dicha IBA (48.000 Ha. de las 160.000 Ha.) ha sido declarada recientemente como ZEPA de las «Dehesas de Jerez», mediante el Decreto 232/2000, publicado en el D.O.E. 138, de 28 de noviembre de 2000. Asimismo, en los planos núms. 5 y 6 del Estudio de Impacto Ambiental se observa la ubicación de la IBA, de la ZEPA y de otros LIC's (Lugares de Interés Comunitario) respecto al área donde se ubicaría la fábrica de cemento, pudiéndose comprobar que no existe ninguna alteración respecto a cualquiera de los espacios protegidos ubicados en el Suroeste de la provincia de Badajoz. En definitiva, la zona donde se ubica la fábrica queda fuera de cualquier espacio protegido.

- Aunque no es una zona de gran interés cinegético, reseñar que al no existir vertidos no se afectará de ningún modo a este tipo de especies en particular, siendo los únicos residuos catalogados que se producen, los aceites usados y los reactivos de laboratorio que en ambos casos serán retirados por un gestor autorizado por esta Dirección General de Medio Ambiente, tal y co-

mo se contempla en las medidas correctoras de los apartados 3.4.2.3.2 y 3.4.2.3.3 del Estudio de Impacto Ambiental.

- Respecto a las especies acuáticas, hemos de reseñar que al no existir vertidos incontrolados no se afectará en ningún modo a este tipo de especies en particular, siendo los únicos residuos catalogados que se producen, los aceites usados y los reactivos de laboratorio que en ambos casos serán retirados por un gestor autorizado por esta Dirección General de Medio Ambiente, tal y como se contempla en las medidas correctoras de los apartados 3.4.2.3.6 del Estudio de Impacto Ambiental.
- Se considera que las perturbaciones negativas que el funcionamiento nocturno de la fábrica pudiera provocar sobre la colonia de murciélagos, no son tal y que en todo caso serían positivas dado que se produciría una alta concentración de biomasa insectívora debida a la luminosidad nocturna de la fábrica.
- Como se expone en el apartado 2.1.2.2 del Estudio de Impacto Ambiental, en la cola del embalse de la Albuera de El Castellar se ha detectado, muy ocasionalmente, la presencia aislada de algún ejemplar de cigüeña negra, siendo su área de alimentación más próxima la presencia del río Guadajira (12 km.) y la zona de nidificación de las Sierras de Santa María y Brinquete (a 13 km.), como se puede comprobar en el plano n.º 18 del Estudio de Impacto Ambiental. Por tanto, la instalación de la fábrica de cementos no ocasionará impacto alguno sobre la población de cigüeña negra en el Suroeste de la provincia de Badajoz.
- Con respecto al inventario faunístico, se pone de manifiesto que los hábitats que predominan en la zona de implantación de la fábrica de cementos son agrícolas y periurbanos, de acuerdo con el apartado 2.1.2.2.1. del Estudio de Impacto Ambiental.

d) ALEGACIONES SOBRE LA VEGETACION.—Se han efectuado alegaciones acerca de la desaparición de un encinar centenario como consecuencia de la instalación de la fábrica. Al respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

- Sobre los terrenos a ocupar por la fábrica no se asienta ningún encinar centenario, sino que como se expone en el apartado 3.4.2.1.5 del Estudio de Impacto Ambiental, la vegetación que ocupa actualmente el enclave y que, por tanto, sería afectada, es la siguiente: Encinas (15 pies), chaparra (2 pies), eucaliptos (3 pies) y coscojal (una hectárea), siendo fundamentalmente la superficie a ocupar una parcela de cultivo de cereales de secano.

e) ALEGACIONES SOBRE ASPECTOS SOCIOECONOMICOS

ASPECTOS SOCIOECONOMICOS.—Se han efectuado alegaciones acerca

de la desaparición de actividades económicas tradicionales (ganadería, agricultura, apicultura, etc.), turismo, destrucción de empleo por tratarse de una actividad que sólo afecta a trabajadores altamente cualificados y por último al incremento del tráfico rodado de camiones en la zona. Al respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

- Las emisiones de gases, polvo y otros residuos, como se ha especificado anteriormente, están por debajo de los niveles contemplados en la normativa vigente, por lo que la afección a las actividades agrarias y ganaderas será escasa o nula.
- La actividad industrial proyectada, difícilmente, afectará de forma negativa al desarrollo del turismo rural. Actualmente, no existe ninguna casa de turismo rural ni ninguna plaza de hotel en las poblaciones de Alconera y La Lapa.
- Tal y como se expone en el apartado 3.4.2.3.8 del Estudio de Impacto Ambiental, el número de puestos de trabajo directos que se crearán en el complejo cementero será de 97, calculándose en unos 300 puestos de trabajo los indirectos, entre los que estarían servicios de vigilancia, limpieza, transporte, jardinería, comerciales, mantenimiento de la maquinaria y vehículos, servicios asociados (hostelería, etc.). La instalación del complejo cementero no inducirá a la pérdida de ningún puesto de trabajo en los sectores tradicionales, como agricultura y ganadería. Por lo tanto el impacto socioeconómico sería positivo.
- El paso de camiones incrementará el tráfico en la zona, pero al distribuirse de forma radial y al transitar aquellos mayoritariamente por carreteras nacionales (N-630 y N-435), que presentan suficiente capacidad de absorción, no se creará ningún problema añadido. Conviene recordar, que la N-630, a su paso por Zafra, está desdoblado su trazado (Autovía de la Plata), lo que facilitará enormemente el tránsito de estos vehículos, lo que unido a la reciente circunvalación parcial de dicha ciudad, evitará el tránsito de casi todos los vehículos pesados por su casco urbano.

AFECCION POR IMPACTO VISUAL.—Se ha efectuado una alegación relativa al excesivo impacto visual del intercambiador de calor. Al respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

- Obviamente, el intercambiador de calor, por las dimensiones que presenta, será visible desde diversos puntos por lo que en el apartado 3.4.2.3.7 del Estudio de Impacto Ambiental se especifica que el intercambiador de calor irá cubierto en, al menos, dos de sus caras, con chapa prelacada o lamas de color azul.

f) OTRAS ALEGACIONES.—Se han efectuado alegaciones sobre la

afección del proyecto en materia de educación ambiental, no haber presentado los Estudios de Impacto Ambiental correspondientes a la línea eléctrica de suministro de energía a la planta y a la cantera de pizarra, inexistencia del documento de síntesis y posible afección del proyecto al Patrimonio Arqueológico. Al respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

— En el ámbito educativo se puede considerar que el Estudio de Impacto Ambiental sí tiene en cuenta el Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre en el cual se establece el currículum de Educación Secundaria Obligatoria. Podemos afirmar esto por:

«La necesidad de asegurar un desarrollo integral de los alumnos en esta etapa y las propias expectativas de la sociedad coinciden en demandar un currículum que no se limite a la adquisición de conceptos y conocimientos académicos, sino que incluya otros aspectos que contribuyan al desarrollo de las personas».

Teniendo en cuenta los objetivos generales de área, puede parecer que contradiga algún objetivo general. Pero teniendo en cuenta todos los objetivos generales de área, se observa que el proyecto ayuda a alcanzar los mencionados objetivos, como por ejemplo:

«Elaborar criterios personales y razonados sobre cuestiones científicas y tecnológicas básicas de nuestra época mediante el contraste y evaluación de informaciones obtenidas en distintas fuentes».

«Reconocer y valorar las aportaciones de la ciencia para la mejora de las condiciones de existencia de los seres humanos, apreciar la importancia de la formación científica, utilizar en las actividades cotidianas los valores y actitudes propios del pensamiento científico y adoptar una actitud crítica y fundamentada ante los grandes problemas que hoy plantean las relaciones entre ciencia y sociedad».

— El Estudio de Impacto Ambiental de la línea eléctrica se realizará una vez que la compañía suministradora haya concretado y ejecutado el trazado de la línea Jerez de los Caballeros-Zafra (actualmente en proyecto), siendo en este momento cuando se pueda proceder a proyectar la línea de abastecimiento de energía eléctrica propiedad del promotor.

— En cuanto a la apertura de una nueva cantera de pizarra para el abastecimiento de material silicio necesario para la fabricación del cemento, el promotor está realizando estudios sobre la calidad de los materiales que afloran en las proximidades. En el caso de apertura de una cantera de pizarra, se someterá al

procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con la normativa vigente.

— El documento de síntesis fue requerido al promotor y presentado a esta Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.

— Como muy bien se dice en las alegaciones presentadas sobre Patrimonio Arqueológico, todos los yacimientos y construcciones adicionales catalogadas se encuentran fuera de las áreas de actuación del proyecto, por tanto, la ejecución del mismo, no atentará contra ningún elemento del patrimonio. Por otra parte, si durante los movimientos de tierra necesaria para la realización del proyecto se detectase algún indicio de restos arqueológicos, éste sería inmediatamente comunicado a la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Patrimonio de la Junta de Extremadura.

2. Contestación a las alegaciones presentadas al camino de interconexión

a) ALEGACIONES SOBRE LAS AGUAS

AFECCION A LAS AGUAS SUBTERRANEAS.—Se han efectuado alegaciones acerca de la posible contaminación debido a los distintos vertidos que de forma incontrolada podría producir la actividad del vial sobre la calidad de las aguas subterráneas. Al respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

— En el vial no se procederá en ningún caso al vertido incontrolado de cualquier tipo de residuos o desechos, por lo que no es posible la contaminación de las aguas subterráneas tal y como se menciona en las medidas correctoras de los apartados 4.4.2.1.2 y 4.4.2.1.3 del Estudio de Impacto Ambiental.

AFECCION A LAS AGUAS SUPERFICIALES.—Se han efectuado alegaciones acerca de la posible contaminación debido a los distintos vertidos que de forma incontrolada podría producir la actividad del vial sobre la calidad de las aguas superficiales. Al respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

— En cuanto a la contaminación de las aguas superficiales (incluido el embalse de la Albuera de El Castellar), al no producirse ningún tipo de vertido y depósito incontrolado de residuos u otro tipo de desechos, no se producirá contaminación de las mismas.

— El paso del vial, sobre el dominio público hidráulico y zona de policía de los regatos que atraviesa el trazado, tendrá que ser autorizado por el Organismo Administrativo Sustantivo Competente.

b) ALEGACIONES SOBRE LA ATMOSFERA.—Se han efectuado alegaciones acerca de la posible afección negativa que generaría el ruido procedente de los camiones que circulan por el vial. Al respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

- El ruido de los camiones que circulan por el vial, no superará en ningún caso lo establecido por la legislación vigente, al ser vehículos homologados y al circular a una velocidad máxima de 20 Km/h. Asimismo, durante la explotación del vial se procederá a comprobar, que realmente el nivel sonoro equivalente, está por debajo de los límites establecidos por la Ley. Incluso y aunque existe una distancia de seguridad considerable entre el trazado del vial y las instalaciones del Colegio Público y la piscina natural, si supone una molestia para los alumnos del Colegio Público y/o usuarios de la piscina natural, se procedería a la instalación de una pantalla sónica en el trazado del vial, cuyos tramos discurren en las cercanías de estas infraestructuras, a fin de que en éstas no se perciba ningún tipo de emisión sonora procedente del tráfico de camiones del vial que moleste a sus usuarios.

c) ALEGACIONES SOBRE LA FAUNA.—Se han efectuado alegaciones acerca de la afección negativa del vial sobre el LIC de las «Cuevas de Alconera». Al respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

- El vial que discurre entre la cantera y la cementera no interseca el LIC de las «Cuevas de Alconera», sino que lo rodea.

d) ALEGACIONES SOBRE LA VEGETACION.—Se han efectuado alegaciones que afirman la desaparición de la especie *Marsilea batardae*. Al respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

- Como se ha comentado anteriormente, el vial no atraviesa el LIC de las «Cuevas de Alconera» sino que lo rodea, no afectando en ningún modo a las poblaciones de *Marsilea batardae* y que por otra parte, a lo largo de la realización del inventario ambiental, no se ha detectado su presencia, en parte debido al mal estado de conservación en el que se encuentran las mismas (residuos, desechos urbanos, movimientos de suelos por excavaciones, etc.).

e) OTRAS ALEGACIONES.—Se han efectuado alegaciones entorno a la existencia de un peligro evidente derivado del tráfico en la zona, producción de procesos erosivos procedentes del talud del vial, así como del impacto visual del propio vial. Al respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

- Tal como se expone en el apartado 3.3.3 del Estudio de Impacto Ambiental, la construcción de un vial independiente entre la fábrica y la cantera se plantea como una medida correctora an-

te la necesidad de desviar el tráfico de los camiones mineros, no atravesando así la población de Alconera, ni coincidiendo con la carretera de acceso a dicha población, ni con la carretera Alconera-La Lapa, evitando así graves molestias y posibles accidentes de tráfico. Este vial será de hormigón para evitar las emisiones de polvo a la atmósfera.

- Sobre el nuevo vial se pueden producir procesos erosivos, por lo que se formulan las medidas correctoras pertinentes a fin de impedir la desencadenación de dichos procesos, tal y como se expone en los capítulos 4.4.2.3.4, 4.4.2.3.7 y plano n.º 50 del Estudio de Impacto Ambiental.
- El camino de interconexión entre la cementera y la cantera, llevará asociado unas medidas correctoras expuestas en el apartado 4.4.2.3.7 y plano n.º 50 del Estudio de Impacto Ambiental, donde se plantea la implantación de una barrera vegetal que minimizará dicho impacto.

3. Contestación a las alegaciones presentadas a la cantera

Dicha cantera fue sometida al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, publicándose la «Declaración de impacto ambiental sobre la concesión de explotación derivada del permiso de investigación denominado «Santa Bárbara», en los términos municipales de Alconera y Burguillos del Cerro», con resolución favorable publicada en el D.O.E. n.º 94, de 18 de agosto de 1998.

a) ALEGACIONES SOBRE LAS AGUAS

AFECCION A LAS AGUAS SUPERFICIALES.—Se han efectuado alegaciones acerca de la posible contaminación debido a los distintos vertidos que de forma incontrolada podría producir la actividad de la cantera sobre la calidad de las aguas superficiales. Al respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

- En la cantera, no se procederá en ningún caso a vertidos incontrolados de cualquier tipo de residuos o desechos, por lo que no es posible la contaminación de las aguas subterráneas.
- Al no cortarse el nivel freático no se podrán secar los manantiales, fuentes y surgencias ubicadas bajo el nivel de extracción, por lo que la vegetación, fauna (anfibios y peces) así como los usos que se hagan del agua no se verán afectados.
- En cuanto a la contaminación de las aguas superficiales, al no producirse ningún tipo de vertido y depósito incontrolado de residuos u otro tipo de desechos, no se producirá contaminación de las mismas.
- No se procederá al aterramiento del embalse y otros cursos flu-

viales, ya que no se procederá en ningún momento al lavado del mineral, siendo su último tratamiento el machaqueo y por tanto no siendo necesaria la construcción de ninguna balsa de decantación de lodos, ya que éstos no se producen en ningún momento.

- Al no existir vertidos incontrolados sobre las aguas, difícilmente la contaminación se puede trasladar aguas abajo de la red de drenaje.

AFECCION A LAS AGUAS SUBTERRANEAS.—Se han efectuado alegaciones acerca de la posible afección al acuífero y la posible contaminación debido a los distintos vertidos que de forma incontrolada podría producir la actividad de la cantera sobre la calidad de las aguas subterráneas. Al respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

- Los sondeos realizados durante las campañas de investigación demuestran que a una profundidad de 140 m (tomando como referencia base la carretera de la Lapa) no se llegó a cortar el nivel freático.

b) ALEGACIONES SOBRE LA ATMOSFERA

AFECCION POR LAS EMISIONES.—Se han efectuado alegaciones acerca del incumplimiento de la normativa vigente en materia de emisiones de polvo u otras partículas en suspensión. Al respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

- La emisión de polvo en la cantera, será minimizada apareciendo únicamente en las voladuras, ya que la planta de machaqueo está dotada de un filtro de mangas y el almacenamiento del material a trasladar a fábrica se realizará en silos, no estando nunca a merced del azote de los vientos.
- El ruido generado por las voladuras será minimizado al realizar éstas con micro-retardo. El ruido generado por la planta machacadora será mínimo estando siempre por debajo de los límites establecidos por la normativa vigente, ya que se instalará en un edificio cerrado.
- La frecuencia de las voladuras se estima entre 4 ó 5 al mes.

c) ALEGACIONES SOBRE LA FAUNA.—Se han efectuado alegaciones acerca de la afección a la fauna derivada de la supuesta cercanía de la cantera a la IBA 273 «Dehesas de Jerez», así como la afección a los murciélagos tanto por molestias de las voladuras, tanto como por la pérdida de la biomasa insectívora provocada por la desaparición de masa vegetal, así como una alegación sobre el

avistamiento de un lince ibérico. Al respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

- Si las medidas propuestas para anular las vibraciones se demostrasen que no son efectivas, o que no es oportuna su ejecución se procederá a la apertura de nuevos abrigos artificiales fuera del área afectada por las vibraciones para alojar a las colonias de murciélagos (tal y como se recoge en las medidas correctoras contempladas en el apartado 1.4.4.1). Dichas medidas son extrapolables a cualquier otro abrigo que albergue colonias de murciélago (Dehesa de Abajo, etc.) de los existentes en la zona.
- Como se expone en el apartado 1.3.1. y en el plano n.º 5, la IBA 273, correspondiente a Las Dehesas de Jerez, se encuentra en el límite más próximo a 11 km. de la cantera. Parte de dicha IBA (48.000 Ha de las 160.000 Ha) ha sido declarada recientemente como ZEPA de las Dehesas de Jerez, mediante el Decreto 232/2000, publicado en el D.O.E. 138, de 28 de noviembre de 2000. Asimismo, en los planos núm. 5 y 6 se observa la ubicación de la IBA y de la ZEPA respecto a las canteras.
- El área declarada como «L.I.C. Cueva de los Murciélagos» ocupa 4,8 hectáreas, siendo 0,5 hectáreas la superficie aproximada que suma el interior de las cavidades.
- La retirada de la cobertura vegetal de la cantera influirá de forma insignificante sobre el total de la biomasa insectívora, que constituye la fuente de alimentación de la colonia de murciélagos en todo el valle.
- No hay constatación oficial de la presencia reciente de lince ibérico en la zona.
- Tras comprobar en el plano n.º 6 la distancia que separa la cantera del LIC «Ardila Alto», se observa que ésta no es de 20 Km. como dice el Estudio de Impacto Ambiental, pero tampoco son 8 Km. como se afirma en la alegación, sino que es de 13 Km. (siendo asimismo nula la influencia del proyecto en este L.I.C.).

d) ALEGACIONES SOBRE LA VEGETACION.—Se han efectuado alegaciones acerca de la desaparición de un encinar adhesado como consecuencia de la ubicación de la planta de machaqueo que se encuentra en zona IBA, así como la afección a las especies existentes de orquídeas, alegaciones sobre los hábitats afectados, así como la posibilidad de efectuar el desbroce de la vegetación mediante una astilladora. Al respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

- Las especies *Orchis italica* y *Orchis papilionacea* no están incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo), estando incluidas únicamente en el Anexo II del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura con nivel de protección de Interés especial, no estando por lo tanto en la categoría de peligro de extinción.
- La distribución de estas orquídeas, abarca además de la totalidad de la sierra de Alconera, otras sierras calcáreas extremeñas, por lo que la alteración de estas especies, es mínima, ya que la cantera representa una superficie insignificante sobre la distribución total de estas especies en el ámbito regional. Por otra parte, se procederá a la retirada, acopio y redistribución de la tierra vegetal que ocupa el área de extracción, con lo cual se garantiza que las semillas contenidas en este substrato edáfico serán distribuidas a lo largo de las áreas objeto de restauración. Asimismo, la superficie a «alterar», se realizará de una forma gradual a lo largo de 50 años, a la par que las zonas ya extraídas se irán restaurando, lo que garantizará el asentamiento de estas especies a lo largo de las áreas restauradas.
- Ninguno de los hábitats presente en la Sierra de Alconera, ha sido oficialmente designado de interés por la administración siendo la única figura legal de protección existente en la zona, la Cueva de los Murciélagos catalogada como tal, únicamente por la existencia de colonias de *Rinolophus hipposideros* (Murciélago pequeño de herradura) estando reconocido en el Decreto 37/2001, de 6 de marzo, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura en la categoría de vulnerable.
- El desbroce de la vegetación asentada sobre la futura explotación se realizará paulatinamente a lo largo de la necesidad de avance de la misma, cuya vida estimada es de 50 años, siendo a su vez las zonas ya extraídas restauradas paulatinamente, lo que garantizará el asentamiento de la vegetación a lo largo de las áreas restauradas, no apareciendo, en ningún momento, el total de la superficie de la extracción sin cubierta vegetal.
- En la ubicación prevista en la planta de machaqueo no se encuentra ningún encinar adhesado, sino pies aislados de encina.
- El desbroce del matorral no es viable ejecutarlo con una astilladora, ya que las franjas a desbrozar serán discontinuas en el tiempo y de escasa superficie, presentando asimismo el terreno una gran pendiente y afloramientos rocosos, por los que no puede avanzar la astilladora.

e) OTRAS ALEGACIONES.—Se han efectuado alegaciones acerca de la ubicación de la cantera, así como el impacto paisajístico producido y la producción de los rechazos. Al respecto se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

- La ubicación de la cantera viene condicionada por las conclusiones derivadas del proyecto de investigación minera realizado por la empresa «Gestión y Estudios Mineros S.A.U.» en cuanto a la capacidad y calidad de los yacimientos de caliza.
- La apertura de un frente de 200 m de altura de la cantera, producirá una alteración paisajística durante la explotación de la misma, que se verá minimizado paulatinamente mediante las labores de restauración de ésta y la aplicación de las medidas correctoras incluidas en la Declaración de Impacto Ambiental anteriormente mencionada.
- Como se deduce del propio objetivo de la cementera, los rechazos que se producirán serán mínimos, ya que serán únicamente los derivados del acondicionamiento de la plaza de cantera y del desmonte la cobertera del yacimiento a explotar, por presentar ésta alteraciones debido a la meteorización. El destino de los rechazos derivados de la primera fase de la apertura de la cantera será cubrir el déficit de los materiales necesarios para terraplenar el vial de comunicación con la fábrica y utilizándose el resto, que serán producidos en las diferentes fases de explotación para la restauración de la misma.

CONSEJERIA DE VIVIENDA, URBANISMO Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 3 de mayo de 2001, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueban definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Cuacos de Yuste

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 3 de mayo de 2001, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes técnico y jurídico emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto